

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00462/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El veintisiete (27) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00041/CHALCO/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Le envió la siguiente solicitud me envíe relación de desesos o muertes cuantificando apartir del año 2000 hasta la fecha 27 de Febrero del 2012 en la comunidad de Sn Gegerio Cautzingo Chalco Estado de México Sin más por el momento quedo en espera. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El cinco (5) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

REFERENTE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00041/CHALCO/IP/A/2012, AL RESPECTO LE PIDO AMPLIE SU REQUERIMIENTO YA QUE RESULTA POCO CLARO Y CONFUSO AL INTERPRETAR SI SE REFIERE A LAS MUERTES O DECESOS OCURRIDOS DENTRO DEL POBLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO,O; A LAS MUERTES O DECESOS DE LOS HABITANTES DEL POBLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO.

LO ANTERIOR PARA BRINDARLE UNA RESPUESTA SATISFACTORIA Y EN BASE A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El mismo día del requerimiento de aclaración, el **RECURRENTE** aclaró la solicitud en los siguientes términos:

*De acuerdo., es el sentido de la solicitud al numero de muertes o decesos de los habitantes del poblado de san Gregorio Cuautzingo a partir del año 2000 a la fecha.
Gracias (Sic)*

4. El veintitrés (23) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*BUENAS TARDES , POR ESTE MEDIO INFORMO A USTED QUE NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO POR MOTIVO DE QUE ESTA OFICIALA NO CUENTA CON INFORMACIÓN CLASIFICADA POR COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE CHALCO EN NINGUNO DE SUS ACTOS, ÚNICAMENTE LE PROPORCIONO A USTED EL TOTAL DE DEFUNCIONES REGISTRADAS DEL AÑO 2000 AL 05 DE MARZO DE 2011 Y SON 9, 835 DEFUNCIONES INSCRITAS.
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41, CAPITULO IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
SI USTED DESEA QUE LE PROPORCIONEMOS ESTE SERVICIO POR FAVOR PASE A LA OFICIALIA A CUBRIR PREVIO PAGO DE SERVICIO DE BÚSQUEDA Y CLASIFICAR ESA INFORMACIÓN , LO ANTERIOR EN BASE AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTICULO 142, FRACCION XII. (Sic)*

5. Inconforme con la respuesta, el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: LE ENVIÓ LA SIGUIENTE SOLICITUD, ME ENVIÉ RELACIÓN DE DECESOS O MUERTES CUANTIFICANDO A PARTIR DEL AÑO 2000 HASTA LA FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2012, EN LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO, CHALCO ESTADO DE MÉXICO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO EN ESPERA, ES EL SENTIDO DE LA SOLICITUD AL NÚMERO DE MUERTES O DECESOS DE LOS HABITANTES DEL POBLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO A PARTIR DEL AÑO 200 A LA FECHA. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: LA INFORMACIÓN QUE ME FUÉ ENVIADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CHALCO, NO ME ES CLARA. (Sic)

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00462/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:



H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Chalco, Estado de México a 30 de Marzo del 2012
ASUNTO: Informe de Justificación a Recurso de Revisión
00462/INFOEM/IP/RR/2012

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INFOEM
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 00462/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por el C. CONTRERAS solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00041/CHALCO/IP/A/2012 de fecha 23 de Marzo de 2012.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 26 de Marzo de 2012, la Unidad de Información tuvo a bien informar al Servidor Público Habilitado (Oficial del Registro Civil) emitiera en informe de justificación a la respuesta de la información solicitada en el requerimiento de información con número de folio 00041/CHALCO/IP/A/2012.
- En fecha 28 de Marzo de 2012, el Oficial del Registro Civil envió su informe de justificación en el siguiente sentido:

"En atención a su oficio SI/UIM/071/2012 de fecha 26 de marzo de 2012, informo a Usted lo siguiente: en referencia a la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00041/CHALCO/IP/A/2012, de la cual manifiesto que esta Oficialía del Registro Civil no cuenta con un sistema que filtre y/o resuma la información de decesos registrados por comunidad, únicamente se registran en libros de doscientas actas cada uno y en ellos se inscriben las muertes registradas, ordenadas por un número progresivo de acta sin clasificarlos por Comunidad, Municipios o entidades Federativas ya que se levantan todas las defunciones que ocurran dentro del territorio municipal en cualquiera de las tres diferentes oficialías que cuenta el Municipio.

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco

2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Derivado que ésta no es información solicitada, si no un servicio que proporciona el Registro Civil, únicamente proporcionamos al solicitante el total de defunciones registradas del año 2000 al 05 de marzo de 2012 siendo un total de 9, 835 defunciones, como lo refirió anteriormente en la solicitud. Si el solicitante desea que se le realice búsqueda y se le resuma la información le pido amablemente pasar a la Oficialía en un horario de lunes a viernes de 09 a 15 hrs, para realizar previo pago de derechos de búsqueda y poder proporcionar el servicio solicitado, como lo marca en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Artículo 142, fracción XII, por los servicios que presta el Registro Civil.

Y con fundamento en el Artículo 41, capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios."

Adicionalmente y derivado a los motivos expuestos anteriormente, se da por atendida la previsión de referencia en los términos establecido por la Ley en la Materia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CHALCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2009-2012
UNIDAD DE
INFORMACIÓN
MUNICIPAL

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al manifestar que la información que se le envía no le es clara. De este modo, se deja entrever que pudiera actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: "... relación de decesos o muertes cuantificado a partir del año 2000 hasta la fecha 27 de febrero de 2012 en la comunidad de Sn Gegerio Cuatzingo Chalco Estado de México..."

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, previo requerimiento de aclaración, que:

NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO POR MOTIVO DE QUE ESTA OFICIALA NO CUENTA CON INFORMACIÓN CLASIFICADA POR COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE CHALCO EN NINGUNO DE SUS ACTOS, ÚNICAMENTE LE PROPORCIONO A USTED EL TOTAL DE DEFUNCIONES REGISTRADAS DEL AÑO 2000 AL 05 DE MARZO DE 2011 Y SON 9, 835 DEFUNCIONES INSCRITAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41, CAPITULO IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
SI USTED DESEA QUE LE PROPORCIONEMOS ESTE SERVICIO POR FAVOR PASE A LA OFICIALIA A CUBRIR PREVIO PAGO DE SERVICIO DE BÚSQUEDA Y CLASIFICAR ESA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR EN BASE AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTICULO 142, FRACCION XII

Luego de lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en donde señala como acto impugnado que la información que se le entrega no le es clara, por tanto, se aprecia que la inconformidad no es del todo precisa y clara pues no señala la información faltante o la que no se entiende.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó conocer el número de decesos o muertes registrados en una comunidad que integra el Municipio de Chalco, del año 2000 a la fecha de la solicitud.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información señaló que no cuenta con la información clasificada en la forma en que lo requiere el **RECURRENTE**, por lo que da contestación en apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, que dispone que los sujetos obligados no están compelidos a procesar información, practicar resúmenes o investigaciones. Además, informó el **SUJETO OBLIGADO** que si el **RECURRENTE** está interesado en obtener el servicio para obtener la información solicitada, se necesita que acuda a la Oficialía y cubra el pago de servicio correspondiente, de acuerdo a lo señalado por el Código Financiero del Estado en su artículo 142 fracción XII.

Para una mejor apreciación, es necesario invocar el dispositivo citado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO